

Santiago, seis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 15 de octubre del año pasado comparece la abogada doña Yanira González Henríquez, en representación de Mauricio Hernández Norambuena, quien de conformidad a lo previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 20.285, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada con fecha 22 de septiembre de 2020, por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, con motivo del proceso de amparo de información pública, rol N° C-3420-20.

Indica que la mencionada medida hizo lugar parcialmente al amparo interpuesto por ella, respecto del pronunciamiento de Gendarmería de Chile, que previamente otorgó una respuesta también parcial a su solicitud de información, fundada en las causales de reserva del artículo 21 Ns° 1, 2, 3 y 5 de la Ley 20.285, ordenando únicamente la entrega de la información contenida en el número 3, de la solicitud de acceso, consistente en horario de entrega de alimentación del interno consultado.

La información que fue originalmente solicitada por la reclamante consistió en términos textuales en:

"1.- Actas de revisión médica realizadas por Gendarmería.

2.- Evaluación psicológica realizada por Gendarmería.

3.-Horario de entrega de alimentación.

4.-Listado de personas enroladas para visitarlo.

5.- Listado de personas que personas efectivamente han ingresado a visitarlo.



6.- Cantidad de internos que habitan la U.E.A.S, en particular Sección de Máxima Seguridad y la sección de Alta Seguridad.

7.- Reglamento Interno de la U.E.A.S., reglamento interno S.M.S. y reglamento de Sección C.A.S. Todos los documentos que regulen el funcionamiento de la UEAS y sus secciones SMS y CAS.

8.- Resolución Exenta N°8378 "Aprueba procedimientos aplicables a las solicitadas de entrevistas a internos para medios de comunicación u otras entidades".

La actora funda su impugnación en que el órgano recurrido tendría, a su juicio, "una interpretación equívoca o errada de las disposiciones constitucionales y legales que invoca para restringir la publicidad de los actos requeridos por la vía del amparo".

Así, indica en primer término que la causal de reserva es un mecanismo que puede ser utilizado por diversos organismos a fin de justificar una negativa de entrega de información pública, pero que dicha denegación debe ponderarse de una forma restrictiva y de conformidad con la Ley 20.285.

Sostiene, enseguida, que el acceso a la información es una garantía constitucional y que en el caso sub judice, "no ha existido argumentación alguna en pos de materializar la aplicación de dicha reserva, limitándose solo a una mera invocación carente de justificación por parte de la sentencia recurrida, por lo que debe considerarse la decisión del Consejo como un acto contrario a la normativa vigente y cuyos efectos significan un daño a los derechos fundamentales de nuestra representado", particularmente en lo referido a su garantía a un debido proceso.



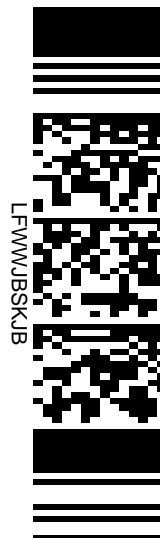
Afirma, por otra parte, que a la luz del artículo 20 de la Ley 20.285, Gendarmería de Chile ni el Consejo para la Transparencia son órganos competentes para decidir sobre la privacidad o reserva de datos de terceros y que en la especie no se dio cumplimiento al procedimiento de notificación respectivo.

Alega por último, que la información relativa al reglamento interno de la U.E.A.S., reglamento interno S.M.S. y reglamento de sección C.A.S. debió otorgársele haciendo uso del principio de divisibilidad que contempla el artículo 11 letra e) de la Ley 20.285.

Pide, en definitiva, *"tener por deducido reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo Rol C-3420-20, de fecha 22 de septiembre de 2020, adoptada en sesión ordinaria del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar su ilegalidad, en la forma y por los argumentos esbozados en el cuerpo de este escrito, dejando sin efecto la decisión en aquella parte que denegó el amparo presentado por esta parte, y en consecuencia declarar que se debe hacer entrega al reclamante de la información que a continuación se señala, relativa a los múltiples aspectos de la ejecución penal y situación penitenciaria de Mauricio Hernández Norambuena..."*;

SEGUNDO: Que mediante resolución de fecha 4 de enero de este año se tuvo por interpuesto el presente recurso de reclamación y se confirió traslado al Consejo para la Transparencia y al tercero interesado, Gendarmería de Chile;

TERCERO: Que evacuando el informe de rigor don David Ibaceta Medina, abogado, en representación del Consejo para la Transparencia, solicita que el



presente reclamo sea rechazado en todas sus partes, en virtud, en síntesis, de las siguientes consideraciones:

a).- Indica, en primer lugar, que el Consejo para la Transparencia acogió parcialmente el amparo presentado por doña Yanira González Henríquez, ordenando el suministro de la información solicitada en el número 3, del requerimiento, esto es, el "horario de entrega de alimentación" y que lo rechazó respecto de la información referente al nombre del profesional que emitió los documentos solicitados en los números 1 y 2, por la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia; lo pedido en los números 4 y 5, por el artículo 21 N° 2 de la citada ley; y lo requerido en el número 7, por las causales de reserva del artículo 21 N° 1 y N° 3 de la misma ley.

b).- Hace presente, a continuación, que conforme al tenor del reclamo de ilegalidad, la decisión impugnada carecería de explicación de las causales de reserva, dado que no contendría argumentación alguna en pos de materializar la aplicación de aquellas que fueron acogidas, por lo que debiera considerársela como un acto contrario a la normativa vigente, que redundaría en una transgresión del derecho de defensa de su representado; que ni Gendarmería ni el Consejo para la Transparencia resultan competentes para decidir sobre la privacidad o reserva de datos de terceros; y que se debió aplicar el principio de divisibilidad en relación a la información relativa al reglamento interno de la U.E.A.S., reglamento interno S.M.S. y reglamento de sección C.A.S.

c).- Sostiene, en lo que sigue, que si bien la información solicitada detenta, en principio,



carácter público por obrar en poder de Gendarmería, no es efectivo que por este simple hecho se convierta o devenga en pública, toda vez que pese a que el derecho fundamental a conocer información pública se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, no es de carácter absoluto, pues el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, como también el artículo 21 de la Ley 20.285, establecen excepciones a dicha garantía, representadas por el reconocimiento y consagración de causales de reserva o secreto, las que en el caso de marras se configuran válidamente respecto de gran parte de la información originalmente solicitada.

d).- Destaca el hecho de que la reclamación se asienta básicamente en afirmar que en la decisión que objeta *"no ha existido argumentación alguna en pos de materializar la aplicación de dicha reserva, limitándose solo a una mera invocación carente de justificación por parte de la sentencia recurrida"*, situación que controvierte enfáticamente.

e).- En relación a la supuesta transgresión al artículo 20 de la Ley 20.285, refiere que en atención a la naturaleza de la información requerida, resultaba inoficioso el trámite que sugiere la reclamante, toda vez que, por una parte, el artículo 33 letra b) del citado texto faculta al Consejo para *"resolver fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados en conformidad a la ley"* y, por otra, el artículo 33, letra j), lo faculta para *"velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado"* y el literal m) señala que el Consejo debe *"velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N°*



19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado", por lo que en atención a dichas facultades, ejercidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución y a los preceptos legales aplicables de la Ley N° 19.628, resultaba forzoso para dicha Corporación, rechazar el amparo deducido, aun sin llevar a efecto el procedimiento de comunicación a terceros.

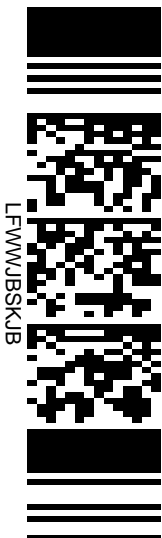
f).- A su turno, en relación con la divisibilidad que se pretende, señala que la publicidad de documentos sensibles en materia de seguridad y funcionamiento interno de recintos como los consultados -UEAS, CAS y SMS- resulta de alto riesgo, puesto que las vulnerabilidades del sistema de seguridad pueden encontrarse hasta en antecedentes que en principio no revisten sospecha, no pudiendo especularse en este tipo de materias, por lo que a juicio del Consejo, de entregar estos antecedentes, aún en forma parcial, no sólo se afectarían el debido cumplimiento de las funciones de Gendarmería, en la forma dispuesta en el artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285, sobre todo en materia de mantención de la seguridad en los recintos penitenciarios, sino también, al exponer el funcionamiento interno de estos recintos, se corre el peligro de traslucir los riesgos que se pretenden evitar, al poder descubrirse vulnerabilidades, lo que repercute indudablemente también en una afectación probable a la seguridad pública, en los términos dispuestos en el numeral 3° del mismo artículo.

g).- Sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso de su representado como consecuencia de la decisión recurrida, hace



presente que además de no haber formado parte dicha alegación de aquellas que se plantearon ante el Consejo, en ninguna parte ni el Constituyente, en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución, ni el legislador, en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, establecen la exigencia de atender a las razones que fundan una solicitud para valorar la publicidad de la información y así descartar una causal de reserva, posibilidad que por lo demás quedó totalmente descartada, desde que la citada normativa en su artículo 11 letra g) prohíbe la necesidad de expresión de causa para deducir un requerimiento de información.

h).- Añade finalmente, que la reclamante en el petitorio de su libelo incurre en una ambigüedad o contradicción, pues si bien solicita que *“se deje sin efecto la decisión en aquella parte que denegó el amparo”*, vale decir, en lo que atañe al nombre del profesional que emitió los documentos solicitados en los números 1 y 2, lo pedido en los números 4 y 5 y lo solicitado en el número 7; termina exigiendo la entrega total de la información requerida originalmente, en circunstancias de que parte de aquella ya fue entregada por Gendarmería y ordenada entregar por el Consejo. Advierte, además, que durante el procedimiento de amparo en análisis, la reclamante manifestó su conformidad total o parcial ante la entrega de antecedentes de parte de Gendarmería de Chile y que el mismo se circunscribió a la información anotada en los números 1, 2 (en ambos casos, sólo al nombre del profesional que emitió el acta y evaluación respectiva), y en los numerales 3, 4, 5 y 7 de la solicitud de acceso;



CUARTO: Que por resolución de 3 de marzo del año en curso se dispuso prescindir de los descargos del tercero interesado, Gendarmería de Chile, por no haber evacuado los mismos dentro del término legal;

QUINTO: Que con fecha 22 de febrero de 2021, se trajeron estos autos en relación. El 16 de marzo de este año se procedió a la vista de la causa, con intervención de los apoderados de la reclamante y de la reclamada;

SEXTO: Que, en primer lugar, no es posible soslayar a estos sentenciadores que la competencia que posee esta Corte en esta materia, de conformidad a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 20.285, se enmarca en el examen de legalidad de la decisión del Consejo para la Transparencia que deniega o, en su caso, otorga acceso a la información a quien la requiere.

Luego, habiéndose en este caso denegado parcialmente el amparo de información, tras haberse estimado concurrentes las causales de reserva del artículo 21 N°s 1, 2 y 3 de la Ley 20.285, el análisis que incumbe efectuar a este Tribunal se encuentra circunscrito a dirimir en definitiva la legalidad de dicha decisión;

SÉPTIMO: Que no obstante lo asentado precedentemente, tras la sola lectura del libelo en que la actora plantea el reclamo es posible constatar que tal impugnación se apoya únicamente en la, a su juicio, *"errada interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que la reclamada invoca para restringir la publicidad de los actos requeridos por la vía del amparo"*, sin individualizar, ni explicar tales yerros; en que la decisión impugnada carecería de toda argumentación en pos de materializar la aplicación de las causales

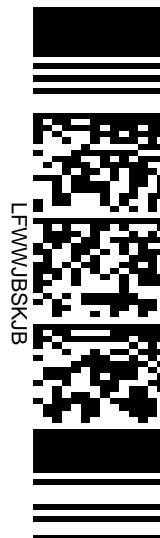


de reserva, limitándose solo a una mera invocación carente de justificación; en que el fallo de amparo redundaría en la supuesta transgresión de la garantía al debido proceso de su representado; en el hecho de haberse inobservado en el procedimiento la notificación a los terceros interesados, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20.285; y en la posibilidad de haber entregado alguna de la información requerida aplicando el principio de la divisibilidad;

OCTAVO: Que tratándose de un reclamo de legalidad, arbitrio de derecho estricto, la sola verificación de que el libelo en que se formula la impugnación no plantea ninguna infracción legal, ni desarrolla la forma en que el órgano recurrido habría incurrido en la ilegalidad que denuncia, determina necesariamente concluir que esta Corte se encuentra impedida de realizar el indispensable cotejo que es inherente al examen propio de esta reclamación, cuya especial finalidad impide a esta magistratura efectuar un análisis que se aparte de ella;

NOVENO: Que, enseguida, tampoco es efectiva la acusación de carecer la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en el proceso de amparo de información pública, rol N° C-3420-20, de toda argumentación en pos de materializar la aplicación de las causales de reserva.

En efecto, tras su mera lectura es posible afirmar que el rechazo respecto de la información referente al nombre de los profesionales que emitieron los documentos solicitados en los números 1 y 2 del requerimiento, por la causal de reserva



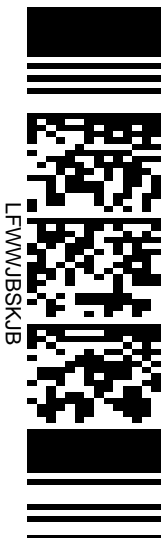
del artículo 21 N° 1 de la Ley de 20.285, se encuentra profusamente razonado en los motivos 2) y 3) del fallo en referencia.

A su turno, la denegación de lo pedido en los números 4 y 5 de la solicitud de información, en razón de la causal de reserva del numeral 2° del citado artículo 21, se concluye tras sendas consideraciones desplegadas en los fundamentos 5) y 6), en las que se alude además a otras causas en que el órgano administrativo ha hecho idéntica aplicación de los mismos criterios.

Finalmente, la negativa al requerimiento contenido en el número 7 de la petición, por las causales de reserva del artículo 21 N°s 1 y 3 de la misma ley se justifica extensa y cabalmente en los considerandos 7) y 8) de la sentencia que se revisa;

DÉCIMO: Que en lo que atañe a la alegación que releva los negativos efectos que, en concepto de la reclamante, conllevaría la decisión impugnada a los derechos de su representado, es menester recordar que de conformidad a lo que prevé el literal g) del artículo 11 de la Ley 20.285, que establece el principio de la no discriminación, *“los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud”*.

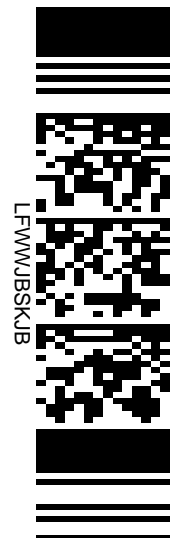
Luego, la consideración a una supuesta y eventual afectación de derechos de quien requiere la información -hecho que por lo demás no fue planteado ante el órgano reclamado, lo que lo excluye de los antecedentes que han de considerarse por esta Corte en esta oportunidad-, no puede ser



un factor que haga variar la conclusión del órgano encargado de evaluar la publicidad o reserva de una información, la que se halla sujeta únicamente a su naturaleza, siendo los únicos elementos determinantes a examinar por el Consejo, si lo pedido obra en poder del órgano requerido y si la información se encuentra o no sujeta a una causal de reserva;

UNDÉCIMO: Que igualmente carece de relevancia el supuesto yerro que plantea la reclamación en razón de haberse omitido en el procedimiento la notificación a los terceros interesados, dado que como ha señalado reiteradamente ya este tribunal, en atención a la naturaleza de la información requerida, es la ley la que determina que ella es reservada, de manera que el reclamado debe siempre velar por la debida restricción de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan el carácter de secretos o reservados, debiendo cumplir especialmente lo previsto en la Ley 19.628, según establecen las letras j) y m) del artículo 33 de la Ley 20.285;

DUODÉCIMO: Que, finalmente, compartiendo esta magistratura el criterio de la autoridad administrativa, se desestimarán también la alegación asentada sobre la hipótesis de haber podido entregarse la información relativa al reglamento interno de la U.E.A.S., reglamento interno S.M.S. y reglamento de sección C.A.S., puesto que el suministro de aquella, aún de manera parcial, podría conllevar afectar el debido cumplimiento de las funciones de Gendarmería, en la forma dispuesta en el artículo 21 N°1 de la Ley 20.285, en materias de seguridad en recintos penitenciarios y, también, exponer a riesgos el funcionamiento interno de tales lugares, al poder revelarse algunas de sus



vulnerabilidades, afectándose de este modo la seguridad pública, en los términos dispuestos en el numeral 3° del mismo artículo;

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a todo lo reflexionado, deberá necesariamente desestimarse el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por doña Yanira González Henríquez, en representación de Mauricio Hernández Norambuena, en contra de la decisión de amparo pronunciada por el Consejo para la Transparencia, con fecha 22 de septiembre de 2020, en los autos rol N° C-3420-20, sin costas.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° 635-2020.-



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, seis de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>